TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64 - 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 65/2021

ACUERDO 80/2021, de 17 agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por OM ARQ, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del "*Contrato de redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras del derribo y de la ejecución de NUEVO EDIFICIO DESCALZOS 55/57/57BIS/59/61 DE PAMPLONA*", licitado por Pamplona Centro Histórico, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de abril de 2021, Pamplona Centro Histórico, S.A. publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del "*Contrato de redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras del derribo y de la ejecución de NUEVO EDIFICIO DESCALZOS 55/57/57BIS/59/61 DE PAMPLONA*"; procedimiento al que concurrió, entre otros licitadores, OM ARQ, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de mayo de 2021, la Mesa de Contratación adoptó el siguiente acuerdo:

"*OM, SLP aporta número de CIF y declaración responsable del licitador conforme al modelo del Anexo II A. No obstante, en el Anexo IIA en la relación de subcontratas se aprecia la siguiente manifestación: F. X. G. C., Arquitecto titulado en 2017.*

Por su parte en el apartado L de las condiciones particulares del contrato se recoge, en relación al criterio social (a incluir en el sobre C), lo siguiente:

2.2.- CRITERIO SOCIAL .....0-10 PUNTOS.

Se otorgará 10 puntos a la licitadora que adscriba el compromiso de que una de las personas que integran el equipo técnico multidisciplinar (arquitecto/a, arquitecto

técnico/a, ingeniero/a, ingeniero técnico/a, arqueólogo/a, topógrafo/a o geólogo/a), cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- Persona desempleada menor de 30 años

- Persona desempleada mayor de 55 años

- Persona desempleada de larga duración (mínimo de 12 meses en búsqueda de empleo y que no haya trabajado en ese período).

- Persona trabajadora con discapacidad igual o superior al 33%

- Que un miembro del equipo haya obtenido titulación que resulte habilitante para su ejercicio profesional en los últimos 5 años a contar desde la publicación de la presente licitación en el Portal.

La acreditación de la condición se solicitará únicamente al licitador sobre el que recaiga la propuesta de adjudicación del contrato.

Asimismo, en el apartado I de las condiciones particulares, sobre A y sobre C, se indica respectivamente:

En ningún caso, en la documentación obrante en este sobre figurarán datos económicos relativos a la valoración. Será motivo de exclusión de la licitación la inclusión en este sobre de cualquier criterio cuantificable mediante FORMULA (criterios 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado L de este cuadro de características), que deben introducirse en el sobre C.

La entidad licitadora únicamente deberá hacer mención a la propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas en el sobre C. En el caso de incorporarse en el sobre A y/o B la información relativa a estos criterios será motivo de EXCLUSIÓN de la licitación.

No obstante, la Mesa conocedora de que la exclusión no se configura como una consecuencia automática, procede a realizar una análisis finalista y sistemático de la circunstancia dada.

Según el artículo 53 LFCP "las proposiciones deben ser secretas hasta el momento de la apertura" y el artículo 97 indica que, "cuando la oferta contenga criterios cualitativos, se presentará de forma separada la documentación relativa a dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas". La pretensión de estos artículos es garantizar que en la valoración por los técnicos de los criterios sometidos a juicio de valor (sobre B), no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a la oferta se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables

automáticamente (sobre C), buscando así que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas de objetividad.

Pues bien, la licitadora OM, SLP en el sobre A, en concreto en el Anexo IIA ha incluido información relativa al criterio social (arquitecto titulado en 2017), de lo que se desvela que su oferta va a cumplir con el criterio social, y ésta es una cuestión que corresponde valorar en el sobre C (criterios automáticos); de la relación de subcontratas sólo en ese caso (no en el resto) se indica el año de titulación, siendo el año 2017, y coincidiendo con lo exigido en el criterio social (haber obtenido titulación en los últimos 5 años a contar desde la publicación del contrato). Esta revelación del año supone tener conocimiento anticipado (conocer información del sobre C, en el sobre A) y es trascendente y de potencial influencia en la valoración, puesto que, de continuar con el procedimiento, los técnicos encargados de la valoración del sobre B, y presentes en la Mesa de contratación, son conocedores de que esta oferta parte ya con 10 puntos por cumplir con el criterio social. Así, pues este conocimiento prematuro de información del criterio social a incluir en el sobre C influye en la posterior valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (sobre B) vulnerándose así los principios fundamentales de la igualdad de trato y de secreto de las proposiciones. Se ha vulnerado el secreto de la propuesta, puesto que la revelación de información del criterio social (sobre C), se ha incluido en el sobre que no le corresponde (sobre A), y su conocimiento anticipado y a destiempo no es irrelevante, sino que puede afectar a la objetividad en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (sobre B) y a la igualdad de trato de los licitadores. Por todo lo indicado anteriormente, la Mesa acuerda la exclusión del proceso de contratación de la licitadora OM, SLP".

La notificación de su exclusión a OM ARQ, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL se produjo el 8 de junio.

TERCERO.- Con fecha 17 de junio, OM ARQ, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión, alegando lo siguiente:

1ª. Que lo único que realizó es aportar la información que solicita el pliego y que, el que de ello derive que queda desvelada información sobre el cumplimiento de criterios sociales, es un problema del pliego.

Que, de acuerdo con el pliego, se incluyó en la relación de subcontratas del Anexo IIA a don F. X. G. C., que es un Arquitecto titulado en 2017, pero que este dato es una información pública desde el momento en que se le nomina, estando obligado a ello. Señala que la fecha de titulación puede ser obtenida por cualquier medio porque es un dato público, incluso en las redes sociales.

Que la incorporación de su nombre en la relación de subcontratas se hizo dado que en el pliego se exigía la inclusión de todas las partes que iban a ser subcontratadas, y no únicamente del equipo mínimo exigido.

Que, para que esta situación no se hubiese producido, es el pliego el que tendría que ser modificado, o no debería haber exigido la relación nominal de los componentes del equipo, o bien debería haber redactado de otra forma la exigencia de criterios sociales, pero lo que no puede ahora la administración proponente del pliego es pretender que sea la reclamante la que soporte las consecuencias de la incongruencia del propio pliego.

Que, de acuerdo a la mera estructura del pliego, podría darse el caso, llevado al absurdo, de que el licitador fuese un arquitecto novel y pudiese ser excluido por el mero hecho de presentarse, ya que por cumplir el requisito del criterio social no podría dar su información de la fecha de titulación, o, en el caso contrario, no podría obtener la puntuación destinada al criterio social ya que se vería en la obligación de renunciar a esa puntuación para no incorporar información que se encontrase en el sobre C al vulnerar uno de los criterios.

2ª. Que, de acuerdo al criterio formulado en el anexo IIA, el licitador debe enumerar a todas y cada una de las subcontratas y comprometerse a que se encuentra en posesión de un documento que demuestre la existencia de un compromiso formal con las personas que tienen capacidad para comprometer a la empresa subcontratista para la ejecución del contrato.

Que, de acuerdo a la puntuación del punto 2.2. del criterio social que se adjunta en el sobre C, se otorgarán 10 puntos a la licitadora que adscriba el compromiso de que una de las personas que integran el equipo multidisciplinar cumpla con alguna de las

condiciones que se plantean, de tal manera que para obtener dicha puntuación deben formar parte del equipo y, por tanto, ser licitador o subcontrata. En el caso en el que no se incorpore en la relación de subcontratas no se le permitiría la subcontratación posterior salvo que incumpla lo estipulado en el pliego. Es decir, no se podría utilizar como subcontratista ya que estaría vulnerando lo que se dice en el pliego.

Que, en conclusión, el cumplimiento del criterio social como una persona subcontratada exige la necesidad de incluirlo en la relación de subcontratas del anexo IIA para dar cumplimiento a lo que en él se dice.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se anule la exclusión de su oferta por ser contraria al ordenamiento jurídico, admitiéndose la misma.

CUARTO.- Con fecha 17 de junio se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 22 de junio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 23 de junio el órgano de contratación aportó, dentro del plazo concedido, el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Que tanto el pliego como las condiciones particulares del contrato indican en varios de sus apartados que cualquier referencia en el sobre A a los criterios cuantificables mediante fórmula determinará la inadmisión de la proposición y la exclusión del procedimiento de licitación, de modo que no adolecen de la incongruencia

alegada por el reclamante. Cita, a este respecto, la doctrina del pliego como ley del contrato recogida en el Acuerdo 79/2017, de 13 de septiembre, de este Tribunal.

Señala que, al no configurarse la exclusión como una consecuencia automática, hay que proceder a valorar la ruptura del secreto de la proposición y la afección de la revelación de ese dato. Alega que el recuadro del Anexo IIA sólo hace referencia al subcontratista y al objeto de la subcontratación, pero que el reclamante, al cumplimentar el mismo, se excedió en la información a incluir, añadiendo el dato del año de la titulación (2017).

Por ello, discrepa con el reclamante en que el anexo induzca a error, señala que en el mismo no hay ninguna obligación de indicar el año de obtención de la titulación y destaca que ninguno de los demás licitadores incluyó dicho dato, como tampoco lo hizo el propio reclamante respecto a sus restantes subcontratistas. Asimismo, rechaza que este dato pueda considerarse público porque conste en redes sociales.

2ª. Señala que el artículo 53 de la LFCP establece que "*las proposiciones deben ser secretas hasta el momento de la apertura*" y su artículo 97 que la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula debe realizarse con posterioridad a la valoración de los criterios cualitativos.

Razona que la pretensión de la norma radica en garantizar que en la valoración técnica de los criterios sometidos a juicio de valor no influya el conocimiento de la puntuación de los criterios evaluables automáticamente. Cita la Resolución nº 157/2018, de 16 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que establece que la infracción debe ser material y no meramente formal, considerando que la infracción cometida por el reclamante tiene la suficiente relevancia para acordar su exclusión, ya que desvela que su oferta cumple con el criterio social, lo que supone tener un conocimiento anticipado de potencial influencia en la valoración del sobre B.

Cita, asimismo, el Acuerdo 24/2021, de 11 de marzo, de este Tribunal, que, a su vez, alude a la Resolución 1008/2019, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual "*la exclusión está justificada*

cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato".

En conclusión, señala que los pliegos no han sido impugnados y son claros respecto a la forma en que debe presentarse la documentación de cada sobre y respecto a las consecuencias de la revelación anticipada de información del sobre C, por lo que solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- El 24 de junio se dio traslado de la reclamación a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pamplona Centro Histórico, S.A. es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, siendo recurribles los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores, conforme al artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme al artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación el acuerdo adoptado, en sesión celebrada con fecha 20 de mayo de 2021, por la Mesa de Contratación designada en el procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras del derribo y de la ejecución de NUEVO EDIFICIO DESCALZOS 55/57/57BIS/59/61 DE PAMPLONA, en cuya virtud se resuelve la exclusión de la reclamante por incluir en el Sobre A "Archivo Electrónico con documentación sobre la persona licitadora" información que forma parte del Sobre C "Oferta de criterios cuantificables mediante fórmulas", concretamente la relativa al criterio de adjudicación de carácter social, vulnerando con ello el deber de secreto de las proposiciones, así como los principios de igualdad y objetividad en la valoración de las ofertas.

Lo sucedido y no discutido por las partes es que la reclamante incluyó en el Sobre A de su proposición la información relativa al año en que obtuvo la titulación correspondiente uno de los miembros del equipo; siendo ésta una de las condiciones a valorar en el criterio social de adjudicación. Resultando así que la cuestión sometida a consideración de este Tribunal no es otra que determinar si con tal proceder la reclamante anticipó en el Sobre A información susceptible de valoración en el Sobre C, correspondiente a los criterios de aplicación automática, o si, por el contrario, dicha información carece de relevancia para la valoración de la oferta contenida en dicho Sobre C.

Delimitado en tales términos el objeto del debate planteado, su análisis debe partir de la regulación que sobre tal cuestión contiene nuestra LFCP, que en su artículo 53 LFCP, al regular las proposiciones en la licitación, establece que *"1. Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.*
2. Las proposiciones serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo."

Por su parte, el artículo 97 del mismo texto legal, en relación con el orden de apertura y valoración de las ofertas, determina que *"Cuando la oferta contenga criterios*

cualitativos, se presentará de forma separada la documentación relativa a dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.

La evaluación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.

Si el órgano de contratación considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.

Efectuada esta valoración, o examinada la admisión de las ofertas, se publicará en el Portal de Contratación de Navarra, con al menos tres días de antelación el lugar, fecha y hora de la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula. Esta parte de la oferta debe permanecer secreta hasta el momento señalado en el Portal de Contratación. Una vez realizada la apertura de la documentación, se hará pública la puntuación obtenida por cada persona licitadora en la valoración de criterios no cuantificables mediante fórmulas, así como la oferta presentada en los criterios cuantificables mediante fórmulas."

Expuesto el marco legal de aplicación, para la resolución de la controversia planteada conviene acudir a lo dispuesto en el pliego regulador del contrato en relación con la presentación de proposiciones por los licitadores. Análisis que debemos efectuar en el marco de la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez que adquieren firmeza y su carácter vinculante para los licitadores desde el momento de presentación de las ofertas y aceptación incondicionada de sus cláusulas. En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados por ninguna licitadora; deviniendo firmes y consentidos y siendo, por tanto, vinculantes en cuanto a su contenido tanto para la entidad contratante como para las personas licitadoras que participan en el mismo.

Al respecto, el apartado I) de sus Condiciones Particulares, en relación con la documentación a presentar por los licitadores, indica lo siguiente:

"SOBRE A: ARCHIVO ELECTRÓNICO CON DOCUMENTACIÓN SOBRE LA PERSONA LICITADORA.

En el sobre A deberá incluirse la siguiente documentación:

-Declaración responsable de la persona licitadora conforme al modelo (Anexo II.A) que se adjunta al presente cuadro, indicando que cumple las condiciones exigidas para contratar que son las exigidas en el artículo 55 de la Ley Foral de Contratos Públicos.

Para el caso que proceda:

-Si la proposición es suscrita por personas licitadoras que participen conjuntamente o en Unión Temporal de Empresas, cada una de ellas deberá suscribir la documentación de la letra a) y se incorporará un documento privado en el que se manifieste la voluntad de concurrencia conjunta, se indique el porcentaje de participación que corresponde a cada persona y se designe una persona representante o apoderada única con facultades para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas del contrato hasta la extinción del mismo. El documento habrá de estar firmado tanto por las diversas empresas concurrentes como por la persona apoderada.

-En caso de subcontratación, la persona licitadora en su declaración responsable hará constar la relación de las personas subcontratistas conforme a lo indicado en el Anexo IIA y de que está en posesión un documento que demuestre la existencia de un compromiso formal con las personas que tienen capacidad para comprometer a la empresa subcontratista para la ejecución del contrato. En el caso de que la solvencia técnica o económica se acredite mediante subcontratación la documentación que se exige en los apartados anteriores deberá ser presentada por todas y cada una de las personas licitadoras que concurran a la licitación y/o a la ejecución del contrato.

En ningún caso, en la documentación obrante en este sobre figurarán datos económicos relativos a la valoración. Será motivo de exclusión de la licitación la inclusión en este sobre de cualquier criterio cuantificable mediante FORMULA (criterios 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado L de este cuadro de características), que deben introducirse en el sobre C.

No será necesaria la presentación en este sobre A de la documentación acreditativa de la solvencia a que se hace referencia en los puntos G y H de este cuadro. Únicamente deberá presentarla a solicitud de la mesa de contratación, el

licitador en quien vaya a recaer la adjudicación, junto con el resto de documentación indicada en el punto 12 del pliego.

SOBRE B: ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA OFERTA CUALITATIVA (PROPUESTA TÉCNICA EJECUCIÓN DE OBRA).

(...)

SOBRE C: OFERTA DE CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS.

En el sobre C deberá presentarse el ANEXO IV "Modelo específico de oferta de Criterios cuantificables mediante fórmulas" que engloba todos los criterios de valoración cuantificables mediante fórmulas, y en concreto:

2.1.- OFERTA ECONÓMICA

2.2.- CRITERIO SOCIAL

2.3.- REDUCCIÓN DE LA FASE DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE EJECUCIÓN

La entidad licitadora únicamente deberá hacer mención a la propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas en el sobre C. En el caso de incorporarse en el sobre A y/o B la información relativa a estos criterios será motivo de EXCLUSIÓN de la licitación".

Por su parte, el pliego señala en su cláusula novena "Presentación de proposiciones" que "*Las empresas licitadoras deberán tomar las medidas oportunas para garantizar el secreto de las proposiciones, para que de ningún modo pueda conocerse el contenido de los sobres antes de acceder a los mismos, produciéndose, en caso contrario, la exclusión automática de la licitación. De esta forma, cualquier referencia en los sobres nº 1 y nº 2 a la oferta económica o los criterios cuantificables mediante fórmulas, determinará la inadmisión de la proposición y la exclusión del procedimiento de licitación*". Indicando en su cláusula duodécima, en relación con la apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación el orden de apertura de los sobres que conforman la proposición, que tras la apertura del sobre/archivo A y admisión de personas licitadoras procederá la de las ofertas cualitativas y su valoración, para, finalmente, realizar la apertura del Sobre C correspondiente a la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula, disponiendo, expresamente respecto a ésta, que *"Esta parte de la oferta debe permanecer secreta hasta el momento señalado en el Portal de Contratación".*

De otro lado, el apartado L de las Condiciones Particulares, prevé, en lo que ahora interesa, los siguientes criterios de adjudicación: *"2.- CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA QUE SE DEBEN INTRODUCIR EN EL SOBRE C, conforme al ANEXO IV "Modelo específico de oferta de criterios cuantificables mediante fórmula":*

2.1.- OFERTA ECONÓMICA _____. hasta 30 PUNTOS.

(...)

2.2.- CRITERIO SOCIAL .....0-10 PUNTOS.

Se otorgará 10 puntos a la licitadora que adscriba el compromiso de que una de las personas que integran el equipo técnico multidisciplinar (arquitecto/a, arquitecto técnico/a, ingeniero/a, ingeniero técnico/a, arqueólogo/a, topógrafo/a o geólogo/a), cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- Persona desempleada menor de 30 años

- Persona desempleada mayor de 55 años

- Persona desempleada de larga duración (mínimo de 12 meses en búsqueda de empleo y que no haya trabajado en ese período).

- Persona trabajadora con discapacidad igual o superior al 33%

- Que un miembro del equipo haya obtenido titulación que resulte habilitante para su ejercicio profesional en los últimos 5 años a contar desde la publicación de la presente licitación en el Portal.

La acreditación de la condición se solicitará únicamente al licitador sobre el que recaiga la propuesta de adjudicación del contrato.

2.3.- REDUCCIÓN DE LA FASE DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE EJECUCIÓN ……..……..0 – 10 PUNTOS.(...)"

Finalmente, el Anexo IIA que se corresponde con el modelo de declaración responsable del cumplimiento de las condiciones exigidas para contratar con Pamplona Centro Histórico – Iruña Biziberritzen S.A., y posibilidad de recibir notificaciones electrónicas, a incluir en el Sobre A, comprende un apartado relativo a la subcontratación donde se indica que *"En caso de que se prevea la subcontratación, está en posesión un documento que demuestre la existencia de un compromiso formal con las personas que tienen capacidad para comprometer a la empresa subcontratista para la ejecución del contrato, de los siguientes subcontratistas (...)",* insertando una tabla a

cumplimentar al respecto donde se requiere indicar la identificación de cada subcontratista y el objeto de la subcontratación que en cada caso se prevea.

SEXTO.- Llegados a este punto, no podemos sino traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la cuestión planteada, pues la resolución de la reclamación interpuesta demanda su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

Al respecto, hemos manifestado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre - que la pretensión de la regulación contenida en los preceptos transcritos de la LFCP es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas - o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Y ello, por cuanto aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría en virtud de los criterios de la otra naturaleza. Siendo tales requisitos de obligado cumplimiento, también la exigencia de respetar estrictamente la distribución de la documentación relativa a cada criterio de valoración en su respectivo sobre, pues van dirigidos a salvaguardar la necesidad de exigir con especial rigor en todo procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas de objetividad, por demandarlo así el artículo 103 CE y el postulado constitucional de igualdad (artículo 14 CE).

También hemos señalado que la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en un sobre distinto no es un criterio absoluto, poniendo de relieve la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas, aún en aquellos supuestos en que el Pliego disponga, de manera taxativa, la exclusión automática por tal causa. Ello es así, como expresa la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, por cuanto lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya

producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.

En definitiva, la inclusión en el sobre correspondiente a documentación general que tiene por objeto seleccionar los licitadores admitidos a la licitación, de información relativa a criterios de adjudicación y que por tanto constituyen parte de la oferta, no puede determinar automáticamente la exclusión de dichas ofertas, sino que es necesario realizar un análisis finalista y sistemático tendente a determinar si con ello se ha infringido el carácter secreto de las proposiciones o vulnerado los principios de igualdad de trato, no discriminación y objetividad en la valoración de las proposiciones, pues en tales casos habría de producirse la exclusión de la oferta en cuestión. Así lo indicamos en el precitado Acuerdo 105/2018, de 16 de octubre, donde afirmamos *"Lo realmente relevante para que se produzca el efecto excluyente es la comprobación de que dicha actuación ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Imponiéndose, en consecuencia, un análisis, caso por caso, de tales efectos en orden a la procedencia de excluir o no al licitador por la inclusión indebida de documentación en los sobres que conforman la proposición; y resultando que cuando no se aprecie tal infracción no podrá prosperar la exclusión del licitador por cuanto la solución contraria resultaría excesivamente formalista y contraria al principio de concurrencia."*

Doctrina que también recogimos en nuestro Acuerdo 24/2021, de 11 de marzo, citado por la entidad contratante en el informe de alegaciones en defensa de la legalidad del acto objeto de impugnación, cuando razonamos que *"Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los*

licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato".

En esta misma línea se pronuncian el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, pudiéndose citar, entre otras muchas, en la Resolución 1397/2019, de 2 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala que *"(...) "En consecuencia debe entenderse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación general implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse, en todo caso la exclusión del licitador afectado respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate."*

No obstante, también debe tenerse en cuenta cómo ha tratado este Tribunal la diferente casuística que se produce cuando se incorporan datos en un sobre diferente al que corresponde. En concreto, la Resolución 771/2016, de 30 de septiembre, es suficientemente ilustrativa al indicar: "Pues bien, este Tribunal ha abordado en diversas ocasiones la problemática objeto de este recurso. Así, en la Resolución 417/2016, de 15 de julio, ha afirmado que "Sexto. A.-Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los criterios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (cfr.: artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el

que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Resolución 110/2014) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –Rj SAN 5035/2012-)-, y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos –obvios– en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos (cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)"».

Esta doctrina se recogía, en términos generales, y en referencia al secreto de las proposiciones, en anteriores resoluciones (155/2014, de 20 de febrero, 761/2014, de 14 de octubre, 193/2015, de 26 de febrero, 673/2015, de 17 de julio, y 225/2016, de 1 de abril). Así, como pone de manifiesto la Resolución 279/2016, 15 de abril:

«sobre el principio de confidencialidad y su conexión con la igualdad y la seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 30 de abril de 2014, Asunto T-637/2011, afirmó que se puede "(...) considerar garantizada la confidencialidad de las ofertas [por]que la comisión de apertura de las ofertas [se] halle en dos sobres sellados intactos. Esta norma contribuye de este modo a la seguridad jurídica, eliminando cualquier riesgo de apreciación arbitraria en la apertura de las ofertas, con un coste marginal desdeñable en medios económicos y técnicos, habida cuenta de todos los costes que conlleva la preparación de una oferta. Por consiguiente, la demandante no puede alegar fundadamente que tal obligación viola el principio de proporcionalidad (...)." De igual modo, nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones, diciendo que "se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se

quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable, tal cual hemos reflejado en el fundamento anterior.”»”

Sobre este particular, cabe citar igualmente la Resolución 014/2021, de 26 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, comprensiva de la doctrina general sobre la finalidad de la valoración separada y el alcance de su infracción, que señala que *“El OARC / KEAO sostiene (ver, por todas, su Resolución 197/2019) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO). Siguiendo este criterio, este OARC/KEAO ha considerado que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018) o que tiene una conexión lejana con el criterio de*

adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018) o la información que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o cuando la información aportada es irrelevante (ver la Resolución 157/2018) o si ha sido provocada o inducida por una redacción oscura de la documentación contractual contraria al principio de transparencia (ver la Resolución 124/2019)".

SÉPTIMO.- Descendiendo al caso concreto, alega la reclamante que tal información se incluyó en el Sobre A precisamente en cumplimiento de lo dispuesto en el propio pliego regulador, que en su Anexo IIA exige la identificación de los subcontratistas; apelando así a una incongruencia en dicho documento contractual que impide su exclusión por tal motivo. Señalando, asimismo, que, en cualquier caso, el dato del año de la titulación es una información pública, por lo que no puede entenderse como vulneración del secreto de la información a incluir en el Sobre C de la proposición.

De contrario, niega la entidad contratante incongruencia alguna en el pliego sobre la documentación a incluir en cada uno de los Sobres de la proposición, poniendo de manifiesto la claridad del mismo en lo que a las consecuencias del incumplimiento de tales previsiones se refiere. Insistiendo en que en el Anexo IIA, que únicamente hace referencia a la subcontratista y al objeto de la subcontratación, no debe incluirse la información referida al año de la titulación, que, por otro lado, no reviste carácter público; así como en el carácter sustancial de su inclusión en el Sobre A pues se corresponde con información relativa al criterio social de adjudicación.

Consta en el expediente remitido a este Tribunal, y así lo reconoce la propia reclamante, que cumplimentó el citado Anexo IIA de su oferta identificando en el apartado correspondiente a los subcontratistas a quienes conformaban el equipo, señalando en el apartado relativo al objeto de la contratación la titulación correspondiente a cada uno de ellos (arquitecta técnica, ingeniero industrial, arqueología, arqueología, topografía, geotecnia y arquitecto); si bien, respecto al último de los profesionales citados incluye la siguiente indicación "arquitecto titulado en 2017". Información directamente relacionada y necesaria para la valoración del criterio social de adjudicación, conforme a lo expresamente indicado en el pliego; restando por

dilucidar si, como ésta alega, tal indicación viene provocada por una redacción confusa o incongruente de dicho documento contractual que, de concurrir, resultaría contraria al principio de transparencia proclamado en el artículo 2.1 LFCP.

Sobre el alcance del principio de transparencia, la precitada Resolución 014/2021, de 26 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pone de relieve que tal principio *"impone una obligación de que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, Succhi di Frutta, apartado 111, asunto C496/99P, ECLI:EU:C:2004:236). Esta obligación de transparencia (i) recae sobre el poder adjudicador, (ii) es un instrumento para que éste asegure el respeto a los principios de igualdad de trato y de no discriminación para conseguir la apertura a la competencia y el control de la imparcialidad del procedimiento de adjudicación y (iii) garantiza una publicidad adecuada a los potenciales licitadores, que son sus beneficiarios (véase en este sentido las sentencias del TJUE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98, ECLI ECLI:EU:C:2000:669, apartados 61 y 62, y de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/03, ECLI: ECLI:EU:C:2005:605, apartado 49, así como la Resolución 44/2018 del OARC / KEAO). Consecuentemente, no cabe trasladar a los licitadores la carga de acertar a integrar la voluntad del poder adjudicador mediante la interpretación de cláusulas oscuras o contradictorias, con la grave consecuencia de la exclusión de su proposición si, a juicio del poder adjudicador que ha incumplido su obligación de transparencia, no tienen éxito en dicha tarea. En este sentido, es oportuno recordar el principio jurídico que impide que la oscuridad de una estipulación pueda perjudicar a quien no es responsable de ella (ver, por todas, la Resolución 120/2017 del OARC / KEAO y el artículo 1288 del Código Civil), especialmente si se tiene en cuenta que ni siquiera se trata de una cláusula insertada en un contrato bilateral ya perfeccionado, sino de las bases de un procedimiento elaboradas únicamente por el órgano de contratación y*

cuya finalidad es precisamente la selección de la contraparte del negocio jurídico. Consecuentemente, una vez acreditado que el poder adjudicador ha incumplido la obligación de transparencia que le atañe, no es necesario ni adecuado que este Órgano, por vía interpretativa, fije cuál es el significado que debe darse a la documentación contractual, pues tal determinación en ningún caso podría concluir en reprochar al adjudicatario impugnado su impericia en la misma tarea y mucho menos con un corolario tan drástico como la exclusión del procedimiento. Sin embargo, no es menos cierto que el esfuerzo de transparencia debe dirigirse a operadores razonablemente informados y normalmente diligentes, los cuales pueden, por ejemplo, llegar a compensar las imprecisiones de los pliegos con una lectura atenta de los mismos o mediante consultas dirigidas al poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 140/2017 del OARC / KEAO y la jurisprudencia europea que en ella se cita)".

En el supuesto analizado, conforme a lo expresamente exigido en el pliego, el modelo de Anexo IIA a cumplimentar por los licitadores exige, exclusivamente, la identificación del/ los subcontratistas y la indicación del objeto de la subcontratación de que se trate, sin contener, en contra de lo sostenido por la reclamante, referencia alguna que pudiera hacer entender a las personas licitadoras que debían incluir en este Anexo el dato de que un miembro del equipo haya obtenido la titulación en los últimos cinco años, como ha sido el caso.

Así las cosas, ninguna incongruencia cabe apreciar en las cláusulas transcritas del pliego, sino todo lo contrario; tales previsiones son suficientemente claras tanto en lo que se refiere la obligación de presentar en sobres independientes, debidamente separada, la documentación correspondiente al archivo electrónico con documentación sobre la persona licitadora (Sobre A), la relativa al archivo electrónico de la oferta cualitativa – propuesta técnica de ejecución de obra (Sobre B) y la referente a la oferta de criterios cuantificables mediante fórmulas (Sobre C), como en la información a indicar en el primero de los Sobres en relación con los subcontratistas en caso de ser necesario, donde resulta más que evidente que no se requiere indicación alguna relativa al dato de la obtención del título incluido por la reclamante respecto a uno de los miembros del equipo. Claridad que también cabe apreciar en la formulación del criterio social de adjudicación, pues sin género de duda o confusión es ésta la parte de la oferta

que exige indicar el año en que el profesional propuesto haya obtenido la correspondiente titulación para obtener la puntuación correspondiente; así como en la delimitación de las consecuencias jurídicas que de la infracción de tal postulado se derivan. No cabe apreciar contradicción alguna entre tales estipulaciones que pudiera justificar la introducción en el Anexo IIA del Sobre A de la información que se exige para la valoración del criterio social a incluir en el Sobre C, siendo por tanto la reclamante la única responsable de haber introducido esta información en el sobre equivocado de su proposición. Ausencia de confusión que también revela la propia oferta presentada, pues lo cierto es que el dato controvertido únicamente se indica respecto de uno de los miembros del equipo, precisamente, aquél que reúne una de las condiciones exigidas para la atribución de la puntuación correspondiente al criterio social de adjudicación.

Siendo esto así, no podemos sino rechazar la alegación formulada en relación con el hecho de que la confusión generada por el pliego ha sido determinante de la inclusión de la citada información en el Sobre A de la proposición, pues la regulación al respecto contenida en dicho documento contractual resulta suficientemente clara como para que un licitador normalmente diligente elabore su proposición con observancia de los requisitos citados; constituyendo una carga de éste la observancia de la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas y debiendo, por tanto, soportar las consecuencias de su incumplimiento.

OCTAVO.- Alcanzada la anterior conclusión, queda por discernir si el hecho acreditado de haber incluido datos relativos al criterio social de adjudicación en el Sobre A debe conllevar la exclusión de la reclamante del procedimiento o si, por el contrario, tal defecto documental es meramente formal y no infringe los principios de no discriminación e igualdad de trato.

Partiendo de la premisa de que el principio de secreto de las proposiciones pretende garantizar que las ofertas relativas a criterios cuantitativos no sean conocidas cuando sean objeto de valoración los criterios cualitativos, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en esos aspectos sujetos a fórmula, nos encontramos que la reclamante ha desvelado en el Sobre A de su proposición datos correspondientes a los

criterios cuantificables mediante fórmulas, concretamente la información necesaria para la valoración del criterio de adjudicación de carácter social - extremo que, como se ha apuntado, no discute la reclamante - en un momento procedimental anterior a la apertura del Sobre C que ha de contener la misma.

En este contexto, debemos volver a la descripción del criterio social de adjudicación que contiene el pliego para advertir que dispone que se otorgarán diez puntos a la licitadora que adscriba el compromiso de que una de las personas que integran el equipo técnico multidisciplinar (arquitecto/a, arquitecto técnico/a, ingeniero/a, ingeniero técnico/a, arqueólogo/a, topógrafo/a o geólogo/a), cumpla con alguna de las condiciones al efecto indicadas, entre las que se contempla precisamente la siguiente *"Que un miembro del equipo haya obtenido titulación que resulte habilitante para su ejercicio profesional en los últimos 5 años a contar desde la publicación de la presente licitación en el Portal";* bastando así con reunir tal condición para la obtención de los diez puntos atribuidos a este concreto criterio de adjudicación. De este modo, la inclusión en el Sobre A de la información relativa a que uno de los miembros del equipo ha obtenido la titulación dentro del periodo indicado en el pliego permite conocer, insistimos de manera anticipada, la puntuación a otorgar la misma en lo que al criterio social de adjudicación se refiere.

Este proceder, contrario a lo dispuesto en el artículo 97 LFCP y en el pliego, ha permitido al órgano evaluador conocer elementos que deberían ser valorados con posterioridad, en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, revelando así de forma anticipada una parte de la proposición que la Mesa de Contratación no debía conocer en ese momento; teniendo por tal motivo entidad suficiente para poner en riesgo la objetividad e imparcialidad de la valoración a realizar y, con ello, la transparencia del procedimiento y la igualdad y no discriminación entre las personas licitadoras.

Circunstancia que determina que la infracción cometida por la reclamante en la presentación de su proposición revista carácter material y no meramente formal, y justifica la decisión de la Mesa de Contratación de excluirla del procedimiento, pues, como afirma el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 246/2020, de 9 julio, solo cuando quede acreditado que el

órgano técnico evaluador no ha alcanzado a conocer los elementos de la oferta evaluables de modo automático que se han anticipado con la parte de la proposición sujeta a juicio de valor, es posible desechar el efecto excluyente de la oferta; siendo el hecho de que no sea posible afirmar ni constatar que ese conocimiento anticipado no se haya producido circunstancia suficiente, por sí sola, para entender quebrantadas las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas, con vulneración del principio de igualdad y del secreto de las proposiciones. Sin que frente a ello pueda oponerse, como pretende la reclamante, que dicha información es pública y conocida desde el momento en que se incluye la identificación nominal del integrante del equipo, pues además de tratarse de una afirmación carente de sustento, lo cierto es que aún en el supuesto de que el dato correspondiente a la fecha en que obtuvo la titulación pueda obtenerse de internet a partir de su identificación personal como ésta sostiene, ello no la convierte en un dato conocido para los miembros de la Mesa de Contratación encargados de la valoración de la oferta, ni mucho menos enerva la carga de la reclamante de observar, en la conformación de su oferta, las garantías exigidas para la salvaguarda del secreto de la proposición.

En definitiva, y a la vista de lo expuesto, no cabe sino confirmar la decisión adoptada por la Mesa de Contratación al excluir la oferta de la reclamante por apreciar que la misma ha vulnerando el principio de secreto de las proposiciones. Decisión que resulta ajustada a la legalidad; procediendo, por tanto, la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por OM ARQ, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación del "*Contrato de redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras del derribo y de la ejecución de NUEVO*

EDIFICIO DESCALZOS 55/57/57BIS/59/61 DE PAMPLONA", licitado por Pamplona Centro Histórico, S.A.

2º. Notificar este acuerdo a OM ARQ, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL y a Pamplona Centro Histórico, S.A., y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 17 de agosto de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.